

Rama Judicial  
República de Colombia



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00444-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 14 de septiembre de 2021 que terminó el proceso por desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

Leídos y analizados los argumentos dados por la opugnante se arriba a la conclusión que la decisión fustigada debe mantenerse conforme pasa a motivarse.

Mediante proveído de 16 de marzo de 2021 se requirió a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, expresamente cumpliera con la carga procesal de notificar a la demandada Central Cooperativa de Desarrollo Social Coopdesarrollo, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General.

En virtud de lo anterior, el demandante con memorial de miércoles 7 de abril de 2021 a las 11:13 horas acreditó la constancia de haber remitido el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General, el cual, según constancia de diligencia se entregó el 5 de abril de 2021.

Por auto de 9 de julio de 2021 el Despacho tuvo en cuenta el citatorio aportado y direccionó a la secretaría que siguiera controlando el término de que trata el artículo 317 del Código General, conforme lo indicado en auto de 16 de marzo de 2021. Decisión contra la que no se interpuso recurso alguno.

Vencido el término en silencio, mediante proveído confutado se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, por no haberse dado cabal cumplimiento a lo requerido en auto de 16 de marzo de 2021, esto es, la notificación a la demandada Central Cooperativa de Desarrollo Social Coopdesarrollo.

Hilado lo anterior, contrario a lo que refiere el opugnante, el Despacho si tuvo en cuenta la remisión del citatorio al demandado por auto de 9 de julio de 2021 y como quiera que con ello no se cumplía con la carga procesal de notificación, se advirtió la continuidad del lapso de que trata el numeral 1º del artículo 317 ib, por razón de lo ordenado en auto de 16 de marzo de 2021.

Por ello, si el recurrente consideró que la remisión del mero citatorio cumplía con el supuesto de notificación requerido, debió así manifestarlo una vez emitido el auto de 9 de julio de 2021, pero frente a éste guardó silente conducta.

Ahora, revisado el citatorio aportado, se evidencia que lo efectuó bajo la normativa que dispone el artículo 291 del Código General y en ese sentido, le asistía el deber de enteramiento bajo la preceptiva que rige esta norma procesal, por tanto, una vez remitido el citatorio sin lograr la notificación personal, debía remitir el aviso de conformidad con lo previsto en el artículo 292 ib, sin que así se hiciera o por lo menos así no se acreditó.

En ese sentido, no puede pretender el inconforme que con la mera remisión del citatorio se tuvo por surtida la notificación, pues con ello no logró la notificación personal dado que, Central Cooperativa de Desarrollo Social Coopdesarrollo no compareció, luego era su deber remitir el aviso para entender que realizó el enteramiento al intimado en los términos que establece el artículo 291 y 292 del Código General, pues bajo estos supuestos emprendió dicha diligencia.

Ahora, el Despacho no podía hacer miramiento del citatorio acreditado, bajo la preceptiva del Decreto 806 de 2020, puesto que, la normativa que invocó fue el artículo 291 ib; la remitió a la dirección física y puso en conocimiento esa diligencia a esta sede judicial, como constancia de haber remitido el citatorio, por tanto, el enteramiento no podía verificarse conforme al mentado decreto, tanto más, cuando está estipulado expresamente para la notificación remitida mediante mensaje de datos, lo que no se efectuó en el presente asunto frente a Central Cooperativa de Desarrollo Social Coopdesarrollo.

Ahora bien, dispone el literal C) del numeral 2º artículo 317 *ib*, que: “*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”

Sobre este aspecto la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

“(…) *“la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”* (subrayado fuera del texto). *Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.*

*Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide. Y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”<sup>1</sup>*

En ese sentido, el demandante no cumplió con la carga procesal que se le imponía, cuando es únicamente la gestión requerida la que satisface lo que se le requirió, esto es, la notificación, pues con la mera remisión del citatorio no se podía tener por surtida en debida forma la notificación, como lo pretende el recurrente, tanto más cuando, frente al auto de 9 de julio de 2021, guardó silencio.

Corolario, conforme lo dijo la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia arriba citada, la actuación que tiene la virtualidad de interrumpir tal lapso es aquella

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia STC 11191-2020 de 9 de diciembre de 2020. Rad 11001-22-01-000-2020-01444-01

que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que se pretenden hacer valer, por ello, la mera presentación del citatorio no constituye ninguno de los actos que establece la jurisprudencia para interrumpir el término.

En estos términos, la decisión no se repondrá siendo procedente la concesión del recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el superior.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. No reponer el auto de 14 de septiembre de 2021 que terminó el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación. Por secretaría remítase link de acceso al expediente al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil con el fin de surtir el recurso de alzada.

### NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. \_\_\_\_\_

Hoy, \_\_\_\_\_

Secretario

**CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO**

J.R.